



SINDICATO PROFESIONAL
POLICIAS LOCALES
CASTILLA-LA MANCHA

GUIA PRÁCTICA: INTERVENTORES Y APODERADOS ELECCIONES SINDICALES

SPL C-LM / CSL



CONFEDERACIÓN DE SEGURIDAD LOCAL



www.spl-clm.es

SEGUIMOS TRABAJANDO, SEGUIREMOS INFORMANDO

Integrado POR Y PARA Policias Locales, Vigilantes Municipales y Agentes de Movilidad

GUIA PRÁCTICA: INTERVENTORES Y APODERADOS ELECCIONES SINDICALES

La figura del **INTERVENTOR** viene regulado expresamente en la Ley 9/1987 de 12 de Junio de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (Art. 26.4, 27.2 y 27.3) y desarrollada en RD 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los Órganos de Representación del Personal al Servicio de la Administración General del Estado (art. 12.1, 16.5, 20.1 y 22.3).

La Ley Orgánica 5/1985, Ley Electoral General que opera como **legislación supletoria** y complementaria de la normativa electoral sindical, como reiterados laudos arbitrales y sentencias así lo determinan.

Los Interventores son de designación voluntaria y que realizan su función, fundamentalmente, el [día de la votación](#) y en el [escrutinio de votos](#).

El plazo para su designación es **hasta tres días antes de la elección**, y el representante de la candidatura puede nombrar dos interventores por cada Mesa Electoral. Para ser nombrado interventor, además de ser mayor de edad y hallarse en pleno uso de los derechos civiles y políticos, **deben estar inscritos en el censo electoral**. Los propios candidatos que concurren a las elecciones **pueden** ser designados como interventores de su formación.

Sus funciones es la de colaborar y vigilar la limpieza del proceso electoral, para lo que pueden formular todas las reclamaciones que consideren oportunas, y que habrán de ser resueltas por la Mesa.

Los **recursos contenciosos electorales sólo se pueden plantear respecto de las reclamaciones que, en el momento apropiado, hubieran sido presentadas por los interventores y apoderados**, de tal manera que la no presentación de reclamaciones por parte de los representantes de las candidaturas significa la aceptación de los hechos y, por tanto, impide su reclamación a posteriori.

Los interventores sólo pueden actuar en la Mesa Electoral para la que han sido designados y **votan** en la mesa en la que desempeñan sus funciones. **La Votación terminará** a la hora que previamente hubiere sido acordada por la mesa, **debiéndose introducir a continuación** en la urna los votos por correo y, a continuación, votarán los miembros de la mesa y los **interventores**.

Los interventores tienen derecho a:

- Asistir a la Mesa electoral y participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.
- Obtener una certificación del acta de constitución de la Mesa
- Facilitar papeletas de su candidatura, si faltaran, durante la jornada electoral
- Reclamar si tiene alguna duda sobre la identidad de quien acuda a votar.
- Comprobar la identidad del elector y su inscripción en el censo electoral
- Firmar, con los vocales de la Mesa, la lista numerada de votantes

- Acceder a los locales electorales
- Examinar las papeletas, en el acto de escrutinio en la Mesa electoral.
- Formular reclamaciones o protestas que deberá resolver la Mesa
- Obtener una copia del acta de escrutinio de la Mesa
- Firmar el acta de la sesión de la Mesa y obtener una copia de la misma
- Firmar los sobres de documentación electoral que deben enviarse a la Mesa Electoral correspondiente para el escrutinio general.
- Acompañar al Presidente y a los Vocales a entregar la documentación electoral.

Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que participen como interventores tienen derecho a un **permiso retribuido el día de la votación**, si es laborable, y a una **reducción de la jornada laboral de cinco horas el día inmediatamente posterior**. (art. 28.1 LO 5/1985)

Los **APODERADOS** representan a la candidatura en los actos y operaciones electorales y, en ausencia de sus interventores, pueden asistir a la Mesa electoral y participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto. Pueden intervenir en cualquier Mesa de la circunscripción, exhibiendo a los Miembros de la Mesa su credencial junto con el DNI.

Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas así como a recibir las certificaciones correspondientes, siempre que no hayan sido entregadas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Igualmente, tienen facultad para presentar reclamaciones y protestas sobre el escrutinio general, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de la sesión.

Para ser nombrado apoderado es necesario ser mayor de edad y hallarse en pleno uso de los derechos civiles y políticos. A diferencia de los Interventores, **NO es necesario** que estén en el censo ni ser empleado público de la Administración donde se lleva a cabo el proceso electoral. Los propios candidatos que concurren a las elecciones **pueden** actuar como apoderados de su formación.

La designación ante el Secretario de la Mesa puede hacerse en cualquier momento anterior a la jornada de votación, sin que se establezca una fecha límite. Tampoco existe un número máximo de apoderados a designar por cada candidatura.

Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que participen como apoderados tienen derecho a un **permiso retribuido el día de la votación** (art. 76.4 LO 5/1985).

ASPECTOS A TENER EN CUENTA SOBRE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO ELECTORAL

Antes de firmar las mismas, leerlas detenidamente de forma que permita detectar cualquier error involuntario o no que el acta contenga, prestando especial atención a:

- Que la asignación de votos y representatividad de cada cual se ajuste a los votos realmente obtenidos.
- Que la asignación de los resultados a las candidaturas sea el correcto, no dejando vacíos estos datos, de forma que posteriormente éstas puedan ser manipuladas, sobre todo en las candidaturas de los no afiliados, a los que se les añade las siglas de un determinado sindicato o coalición.
- Asegurarse que las actas electorales sean presentadas ante la Oficina de Registro correspondiente por el propio Presidente de la Mesa o Secretario. Procurar que las Actas no sean presentadas por representantes o interventores de otras candidaturas concurrentes, ya que estaremos expuestos a la manipulación de estas actas.

Cuando se rellenen las actas de escrutinio y se firmen, hay que solicitar una fotocopia de la misma, lo que permitirá posteriormente comprobar, que la presentada ante la Oficina de Registro no haya sido manipulada en ninguno de sus contenidos.

IMPORTANTE PARA INTERVENTORES Y APODERADOS REPASAR EL MANUAL DE ELECCIONES SINDICALES SPL C-LM, ESPECIALMENTE LOS APARTADOS A:

- ACTO DE VOTACIÓN
- VOTACION POR CORREO
- ESCRUTINIO
- TIPO Y VALIDEZ DE LOS VOTOS
- ATRIBUCION DE RESULTADOS *CÁLCULO DE VOTOS OBTENIDOS*

LEGISLACIÓN APLICABLE:

LEY 9/1987, DE 12 DE JUNIO, DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN, DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Artículo 26.4 Cada candidatura para las elecciones a Juntas de personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de personal, podrá nombrar un **INTERVENTOR DE MESA**. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.

Artículo 27.2 Inmediatamente después de celebrada la votación, la Mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas.

Del resultado del escrutinio se levantará acta, en la que constará, al menos, además de la composición de la Mesa o Mesas, el número de votos, los votos obtenidos por cada lista, así como, en su caso, los votos nulos y las demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la Mesa o Mesas, los **INTERVENTORES** y los representantes de la Administración correspondiente si lo hubiere.

Artículo 27.3. Asimismo el Presidente de la Mesa electoral o el Vocal en el que se delegue por escrito, presentará, en el mismo período de los tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio, el original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los **INTERVENTORES** y las actas de constitución de las Mesas, en la oficina pública de registro, la cual procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tablones de anuncios de una copia del acta, entregando otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración Pública afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla. Mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción.

REAL DECRETO 1846/1994, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

Artículo 12. Funciones de las mesas electorales.

1. Corresponde, en particular, a la mesa electoral coordinadora, además de las previstas en el punto siguiente, estas funciones:

- k. Expedir certificación de los resultados electorales a los **INTERVENTORES** acreditados ante la mesa electoral.

Artículo 16. Presentación y proclamación de candidaturas.

5. Cuando cualquiera de los componentes de una mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de Personal, podrá nombrar un **INTERVENTOR DE MESA**. Asimismo,

la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.

Artículo 20. Recuento de votos y atribución de resultados.

1. Cuando existan diversas mesas, inmediatamente después de celebrada la votación, cada una de las mesas electorales parciales procederá públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas y, acto seguido, levantará acta de los resultados del escrutinio parcial de votos correspondiente a su ámbito, empleando a tales efectos los modelos normalizados. En tal acta constará, al menos, además de la composición de la mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada lista o candidato, así como, en su caso, los votos nulos y demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la mesa, los **INTERVENTORES** y los representantes de la Administración, si los hubiere.

Cuando exista una mesa electoral única, ésta procederá públicamente al recuento de votos conforme a las reglas señaladas en el apartado anterior y levantará el correspondiente acta global de escrutinio, empleando para ello el modelo normalizado.

El Presidente de la mesa electoral coordinadora o mesa electoral única, a petición de los **INTERVENTORES** acreditados en la misma, extenderá un certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma, independientemente de los contemplados en el artículo 22.2 del presente Reglamento, ajustándose igualmente a modelo normalizado.

VER MODELO 7 NORMALIZADO PARA ACTA ESCRUTINIO JUNTAS DE PERSONAL SEGÚN LA ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1998 BOE Nº 182 Viernes 31 de julio de 1998

Artículo 22. Publicidad de los resultados electorales.

3. Asimismo, la mesa electoral coordinadora o la mesa única, según los supuestos, presentará, en el mismo período de tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio global de resultados, el original del acta en la que conste dicho escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los **INTERVENTORES** y las actas de Constitución de las mesas en la oficina pública de registro, correspondiente.

LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

SECCIÓN XI. APODERADOS E INTERVENTORES.

Art. 66

1. El representante de cada candidatura puede otorgar el poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante notario o ante el secretario de la Junta Electoral Provincial o de zona, quienes expiden la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas electorales y demás autoridades competentes.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de apoderados, tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación.

Art. 67

Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas así como a recibir las certificaciones que prevé esta Ley, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Art. 68

1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa electoral, mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma de pie de nombramiento.
2. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la Junta de Zona, para que esta haga llegar una de estas a la Mesa electoral de que forma parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma. El envío a las Juntas de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior a la elección, y las de Zona harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.
3. Podrá ser designado interventor quien, reuniendo la condición de elector, se encuentre inscrito en el censo electoral.

En el caso de aquellos electores que no estén inscritos en el censo correspondiente a la circunscripción electoral en la que vayan a desempeñar sus funciones de interventor, la Junta Electoral de Zona habrá de requerir a la Oficina del Censo Electoral la urgente remisión de la certificación de inscripción en el censo electoral, salvo que previamente sea aportada por el designado como interventor.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de interventores tienen derecho durante el día de la votación y el día inmediatamente posterior, a los permisos que el artículo 28 de esta Ley establece para los miembros de las Mesas electorales.

*Art 28.1. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios nombrados Presidentes o vocales de las Mesas electorales tienen derecho a un **permiso retribuido** de jornada completa durante el día de la votación, si es laboral. En todo caso, tienen derecho a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.*

Art. 69

1. Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la mesa ante la que están acreditados. Cuando el interventor no esté inscrito en la circunscripción electoral correspondiente a la mesa en la que vaya a desempeñar sus funciones, ejercerá su derecho de sufragio mediante el voto por correspondencia en los términos y con el alcance establecidos en los artículos 72 y 73 de la presente ley.
2. Un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por esta Ley.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.
4. Un apoderado puede realizar las funciones previstas en el párrafo segundo de este artículo, en ausencia de interventores de su candidatura.



CASTILLA - LA MANCHA



SI ERES POLICÍA LOCAL, ESTE ES TU SINDICATO